



Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. y solicitud de libertad condicional a favor de JAIRO YUELS ROJAS MARTINEZ, con C.C. No. 13.865.489, privado de la libertad en la carrera 3 No 7N-95 Torre 2 Apto 1202 conjunto Arboreto de Piedecuesta, vigilado por el CPMS de la ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIRO YUELS ROJAS MARTINEZ cumple pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, impuesta el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Bucaramanga; confirmada el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, concediéndole el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por el valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 28 de enero de 2020.

1. DEL TRÁMITE INCIDENTAL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

1.1. El 30 de julio de 2020 este Despacho da apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que el ajusticiado no se encontró en su domicilio el 12 de marzo de 2020, corriéndosele traslado al penado y su defensor, en ejercicio de derecho de contradicción y defensa.

1.2. El 29 de septiembre subsiguiente el PL manifiesta que no es correcto lo indicado por el funcionario del INPEC, dado que cuando fue requerido por citófono se le informó al custodio que se encontraba en el baño, permitiéndosele la entrada al apartamento, pero éste no quiso esperar, y manifestó que no tenía tiempo y se fue; señalando que el vigilante de turno del conjunto puede dar fe de ello.

NI: 18826 CUI: 68001-40-04-012-2014-00004.

C/: Jairo Yuels Rojas Martínez//Gilma Yaneth Contreras Lozada.

D/: Hurto calificado y agravado.

A/: cerrar 477 // libertad condicional

Ley 600 de 2000.



1.3. Por lo anterior, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 se requirió al sentenciado para que aportara información personal del guarda de seguridad y de la empresa de vigilancia a la que pertenece a fin de tomarle la respectiva declaración.

1.4. Sería el caso ordenar practicar la respectiva declaración, de no ser porque el 19 de abril de 2021 se recibió escrito que contenía la declaración juramentada del señor Luis Fernando Bohórquez Méndez (folios 109 y 110) señalando que labora en la empresa Seguridad Privada CALT LTDA y que para el 12 de marzo del 2020, siendo las 4:40 pm se presentó al conjunto residencial Arboreto, ubicado en la carrera 3 # 7N-95 de Piedecuesta un funcionario del INPEC para realizar la respectiva visita al señor Jairo Rojas Martínez, por lo que él procedió a llamarlo por el citófono, contestando Blanca Inés Lozano, quien indico que Rojas Martínez se encontraba en el baño, dando autorización para que el funcionario ingresara o esperara mientras salía, pero cuando bajo Jairo Rojas ya el funcionario se había marchado porque no quiso esperar, ni seguir al apartamento.

1.5. Con las pruebas aportadas al expediente se observa que actualmente no existe fundamento alguno con base en el cual se considere razonable y proporcional revocar el subrogado al que se hizo merecedor por parte de las autoridades judiciales en la sentencia condenatoria emitida en su contra, mediante la cual le concedió la prisión domiciliaria.

Pues, nótese que luego del insular impase mencionado por parte del INPEC y ante el requerimiento de este Despacho, el penado ha subsanado la situación que dio origen al trámite incidental de revocatoria, dado que no se conoce sobre más reportes posteriores a alguna infracción a los compromisos que adquirió cuando fue beneficiado con sustituto de la prisión domiciliaria.

1.6. Puede concluirse de lo anterior que es su interés respetar los compromisos adquiridos en la suscripción de diligencias de compromiso, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo; por lo que resulta más beneficioso para su proceso de resocialización mantener el subrogado de la prisión domiciliaria, cerrando el incidente de que trata el artículo 477 del C.P. que se abriera en auto del 30 de julio de 2020.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 000553 del 11 de mayo de 2023.

2.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

2.3. El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, al tiempo que establece el cumplimiento de varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará primero el último tópico; en ese orden de ideas, tenemos:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 36 meses de prisión, que se satisface en tanto el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 25 de enero de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en físico 39 meses 23 días de pena cumplida, por lo que se encuentra cumplido este requisito.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica el penado ha cumplido con la prisión domiciliaria impuesta, tan sólo milita el reporte negativo al que se ha hecho referencia que no ameritó disposición alguna en contrario, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para ello basta señalar que el penado viene cumpliendo la pena en su residencia ubicada en la carrera 3 No 7N-95 Torre 2 Apto. 1202 conjunto Arboreto de Piedecuesta, donde las autoridades del INPEC vienen realizando el respectivo control.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

A folio 46 obra memorial del abogado de la parte civil, certificando que los sentenciados indemnizaron a la víctima conforme se ordenara en la sentencia de condena.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra el patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de una conducta punible hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, por ende el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del penado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

2.4 En consecuencia, se le otorgará al ajusticiado la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir 20 meses 7 días, convalidándose la caución prendaria (fl. 38bis) que prestó por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/CTE para la concesión del subrogado de prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que, si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de JAIRO YUELS ROJAS MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NI: 18826 CUI: 68001-40-04-012-2014-00004.

C/: Jairo Yuels Rojas Martínez//Gilma Yaneth Contreras Lozada.

D/: Hurto calificado y agravado.

A/: cerrar 477 // libertad condicional
Ley 600 de 2000.

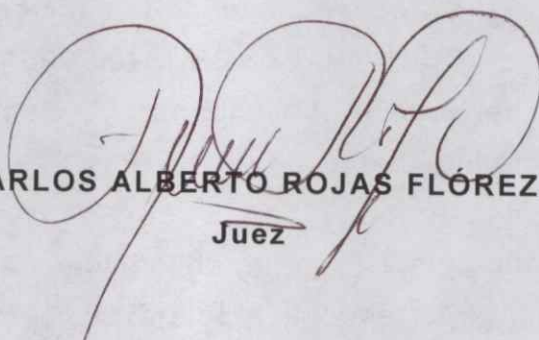


SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIRO YUELS ROJAS MARTINEZ por un periodo de prueba de 20 meses 7 días, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), convalidándose para tal efecto la que prestara al otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE para ante el director del CPMS Bucaramanga la BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez